



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 06 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	ANA ESTHER DÍAZ PALMETH Y JULIO T. ROMERO LÓPEZ
DEMANDANTES	MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DÍAZ, LOLA ROMERO DÍAZ, HORTENCIA ROMERO DÍAZ Y LEDIS YANETH ROMERO DÍAZ
HEREDEROS DETERMINADOS	CARLINA ROMERO DÍAZ, OLGA CLARETH ROMERO DÍAZ, JULIO FELIPE ROMERO DÍAZ, TULIA ROMERO DÍAZ (Q.E.P.D.) Y JORGE ROMERO DÍAZ (Q.E.P.D.)
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00205-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1-. Se menciona en el hecho 2 de la demanda que el señor JULIO T. ROMERO LÓPEZ falleció el día 08 de noviembre de 2008, pero esa fecha no coincide con la que aparece en el respectivo registro de defunción. Corregir y/o aclarar.

2-. Así mismo nota el despacho que en los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DÍAZ, LOLA ROMERO DÍAZ y HORTENCIA ROMERO DÍAZ, a diferencia de los otros aportados, no se evidencia la nota de valido para acreditar parentesco.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

*“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que*

*le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.*

Y menciona la misma sentencia, en relación con la prueba de la calidad de heredero,

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.*

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

*“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)”.*

En el caso bajo estudio se aportan con la demanda los registros civiles de nacimiento arriba mencionados, que dan cuenta del nacimiento de los señores MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DÍAZ, LOLA ROMERO DÍAZ y HORTENCIA ROMERO DÍAZ, en el que se indica ser hijos de ANA ESTHER DÍAZ PALMETH Y JULIO T. ROMERO LÓPEZ, sin embargo no se aprecia al pie de tales registros la expresión valido para acreditar parentesco.

3-. No se aporta el registro de defunción del señor JORGE LUIS ROMERO DÍAZ. En efecto, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*” de tal forma que, fallecido aquel, era menester aportar el registro civil dado que no se acredita alguna de las razones que, en concepto de la Corte Constitucional permite, por excepción allegar un documento diferente. Ha dicho la Corte que “*la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro*

*civil*”, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso por documento diferente. Además es requisito exigido por el numeral 1 del art 489 del CGP.

4-. Advierte este despacho que la apoderada judicial no solicitó el requerimiento de los señores FRANCISCO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ cónyuge de la causante TULIA ESTHER ROMERO DÍAZ y LEDIS SALCEDO DE ROMERO cónyuge del causante JORGE LUIS ROMERO DÍAZ, conforme al artículo 492 de la misma normatividad procesal, así como sus direcciones de notificación, tanto electrónica como de su residencia. Omite toda información sobre aquellos.

5-. En el acápite de notificaciones deberá expresarse las direcciones de correos electrónicos de los herederos para efectos de notificaciones, en caso de no tener, deberá hacerse las precisiones en este sentido.

6-. Si bien indicó la apoderada judicial demandante en el poder anexo, la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el certificado de vigencia aportado no refleja dirección electrónica alguna. Por lo tanto, deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE LA APODERADA TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Firmado Por:**  
**Hernando Santana Madera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db3d33a79bb6150935947e970e75e33b544d1f2f9ddbe55c1a15065ead4f7af**

Documento generado en 06/12/2023 05:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**